



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL
RADICADO No.	13052-4089-001-2023-00229-00
DEMANDANTES	JUAN ALFONSO MARTÍNEZ GUARDO Y FELIX MANUEL MARTÍNEZ GUARDO
APODERADA	BETTY LLERENA OLIVO
DEMANDADOS	CARMEN ALICIA MARTÍNEZ GUARDO, DORIS ESTER MARTÍNEZ GUARDO, WILLMAN UBALDO MARTÍNEZ GUARDO, ELIAS JOSÉ MARTÍNEZ GUARDO y ARLENIS MARTÍNEZ GUARDO

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted de la demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente de decidir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Arjona, 05 de junio de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL, propuesta por los señores JUAN ALFONSO MARTÍNEZ GUARDO Y FELIX MANUEL MARTÍNEZ GUARDO, a través de apoderada judicial, contra los señores CARMEN ALICIA MARTÍNEZ GUARDO, DORIS ESTER MARTÍNEZ GUARDO, WILLMAN UBALDO MARTÍNEZ GUARDO, ELIAS JOSÉ MARTÍNEZ GUARDO y ARLENIS MARTÍNEZ GUARDO, en la que se pretende se ordene la *“división material (o la venta según pretensión invocada)”* de un bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona –Bolívar, del cual son propietarios – proindiviso- junto con los demandados, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. No se anuncia entre los demandados a la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUARDO, quien registra en el certificado de libertad y tradición aportado como una de las adjudicatarias del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-57127 y de la que se aporta registro civil de defunción, y nada se dijo acerca de sus herederos, si los hay, contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P., esto es, que a la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros.
2. En el introito de la demanda y en los hechos de la misma, se identifica al bien inmueble objeto de este proceso con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-57127 y Referencia Catastral No. 010200830018000, predio que se afirma se encuentra ubicado en el municipio de Arjona – Bolívar, calle 20 de Julio o calle 51 # 44-86. Sin embargo, en los hechos 2 y 3 indica que los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

derechos adjudicados sobre el bien inmueble objeto de este asunto, fueron adquiridos por demandantes y demandados “según consta en la escritura pública N.º 315 del año 2000 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Arjona – Bolívar; e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N.º **060-218395** de la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Cartagena”, folio de matrícula que no coincide con los consignados en los poderes conferidos por los demandantes, en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena anexo, ni el contenido en la mentada escritura pública, por lo que es necesario se haga claridad sobre este punto.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a efectos de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto a la abogada BETTY LLERENA OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.559.000 y T. P. No. 203.659 del C. S. de la J., en los mismos términos y con las mismas facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

AutoInadmissionDivisorio2023-00229
05 de junio de 2023

